

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se otorga a BERMAGO SOLAR S.L. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, ubicada en Petrer (Alicante), de potencia instalada 4,725 MW_n y 6,455592 MW_p, denominada "PSF Salinetes II" y de su infraestructura de evacuación hasta su conexión en 20 kV en la subestación transformadora "Petrer".

Antecedentes de hecho

Primero. – En fecha 9 de marzo de 2020 con GVRTE/2020/304254 se presentó por Bermago Solar S.L., solicitud de autorización administrativa previa y de construcción para una instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 4,725 MW de potencia instalada, denominada "PSF Salinetes II" y de su infraestructura de evacuación. A esta solicitud acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de la instalación de la planta generadora con fecha 3 de marzo de 2020 y visado en la misma fecha por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete.
- Documentación identificativa del titular.
- Estudio de integración paisajística
- Documento ambiental
- Plan de gestión de residuos
- Documentación sobre punto de conexión y aval
- Informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Petrer
- Pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios
- Separatas dirigidas a los organismos afectados
- Documentación relativa a la capacidad legal, técnica y económica
- Justificante de pago de tasa administrativa de fecha 4 de marzo de 2020 por un importe de 5.532,5 euros.

Se ha incoado el expediente ATREGI/2020/52/03 por el entonces Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante. En el mismo se incluye la infraestructura de evacuación.

Segundo.- El 25 de mayo de 2020 se solicita, por parte del promotor, informe de exención de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable, de conformidad con el artículo 202.4 a) 4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. También es solicitado, en fecha 22 de julio de 2020, dicho informe por el Ayuntamiento de Petrer ante este Servicio Territorial. Se ha incoado para ello el expediente ATREGI 2020/184/03.



Tercero.- Debido a la entrada en vigor del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica que modifica al Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, en fecha 17 de diciembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite por este Servicio Territorial a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Cuarto.- Se aportan proyectos modificados con fecha 12 de mayo de 2021, 28 de mayo de 2021 y posteriormente el 2 de junio de 2021.

Quinto.- La solicitud de autorización administrativa de la instalación junto al proyecto de ejecución han sido objeto de información pública durante el plazo de veinte días en:

- el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* del 7 de julio de 2021, (BOPA Núm. 126).

No se han presentado alegaciones durante el período de información pública ni se han personado acreditando la condición de interesado ninguna persona física ni jurídica.

Sexto.- En referencia a la Declaración de Interés Económico y Estratégico del proyecto, constan en el expediente los siguientes informes en los que se declara que la instalación tiene la consideración de Interés Económico Estratégico a los efectos del artículo 202.4.a).4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), para la exención de la Declaración de Interés Comunitario :

- Informe a los efectos de considerar de «interés económico estratégico» por la Conselleria competente en economía el proyecto de la instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica de 4,725 MW de potencia instalada en el término municipal de Petrer (Alicante), denominada “SALINETAS II” y promovida por BERMAGO SOLAR, SL, de acuerdo con el artículo 202.4.a)4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio (LOTUP), con fecha 7 de junio de 2021 y firmado por la Secretaria Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo, por delegación del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo mediante Resolución del 15 de abril de 2021, DOGV Núm. 9065 /20.04.2021).
- Informe del Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en relación con la consideración estratégica de la instalación fotovoltaica de 4,981 MW, localizada en el término municipal de Petrer, denominada “Salinetas II” a efecto del cumplimiento del artículo 202 4.a.4t de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de fecha 24 de febrero de 2021.



- Informe a los efectos de considerar de “interés económico estratégico” el proyecto de la instalación de energía renovable ISFV “Salinetas II” de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 16 de septiembre de 2022.

Séptimo.- Durante la instrucción del procedimiento establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, se remitieron separatas a los organismos y entidades afectados a fin de que presentasen su conformidad u oposición, así como el promotor aportó copia de diferentes informes favorables junto con una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado e indicando que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud de autorización.

Los informes definitivos son los siguientes:

1.- Consta informe de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de fecha 16 de junio de 2020, en el que se concluye que la PSF Salinetes II no está afectada por peligro de inundación, según las determinaciones normativas del Plan de acción territorial de carácter sectorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunidad Valenciana.

2.- Consta informe de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de fecha 14 de mayo de 2021 en el que la actuación prevista se considera viable, quedando condicionada al cumplimiento, o subsanación en su caso, de los aspectos señalados en dicho informe.

El promotor contestó a dicho informe con fecha 20 de septiembre de 2021, aportando estudio de inundabilidad en fecha 21 de diciembre de 2021, así como presentando la documentación pertinente en la que se incluía la subsanación de todos los condicionantes establecidos en dicho informe.

3.- Consta informe de 19 de noviembre de 2021 del Servicio de Gestión Territorial en el que se ratifica en el informe de fecha de 14 de mayo de 2021 en referencia a los criterios del riesgo de inundabilidad y a la distancia a otros cursos de agua diferentes a los corredores territoriales fluviales, encontrándose enmendados el resto de los aspectos tratados, atendiendo a las determinaciones normativas del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana y del resto de cartografías de ordenación del territorio.

Por lo tanto, la actuación prevista se considera viable a efectos del artículo 202.4.a).4.º de la LOTUP, quedando condicionada al cumplimiento, o enmienda en su caso, de los aspectos señalados en dicho informe

4.- Consta informe de 4 de febrero de 2022 del Servicio de Gestión Territorial en el que *se considera que la planta solar “Salinetas II” es compatible de acuerdo con los resultados extraídos del estudio de*



inundabilidad de diciembre de 2021. En el proyecto de ejecución se deberán tener en cuenta las medidas correctoras enunciadas.

5.- Consta en el expediente informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 31 de marzo de 2022, con número de expediente EP 2020-100 RCH/ca, favorable en materia Infraestructura Verde y Paisaje de la planta solar fotovoltaica “SALINETES II” en Petrer, con los siguientes condicionantes:

1) La tipología de vallado descrito se considera adecuado, no obstante se deberá rectificar su trazado, de modo que se disponga cercano a los panales, de manera que las plantaciones que se proponen se queden por el exterior del vallado.

2) El diseño final de la actuación y las medidas de integración descritas en los diferentes documentos aportados, deberán ser trasladados al proyecto de ejecución, tanto en memoria, planos y presupuesto, para su aplicación real y efectiva.

Consta en el expediente conformidad del promotor con dicho informe con fecha 19 de abril de 2022.

6.- Consta en el expediente informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, C-126/2021 de fecha 9 de marzo de 2022.

El promotor prestó su conformidad al informe con fecha 24 de marzo de 2022.

7.- Consta Resolución de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, sobre autorización de afección al hábitat protegido “1520 - *vegetación gipsófila ibérica” con motivo de la instalación y funcionamiento de la planta solar fotovoltaica “Salinetas II” (Petrer, Alicante), firmada por el Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental el 13 de enero de 2021.

8.- Consta en el expediente Ampliación de la Resolución de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, sobre autorización de afección al hábitat protegido “1520 - *vegetación gipsófila ibérica” con motivo de la instalación y funcionamiento de la planta solar fotovoltaica “Salinetas II” (Petrer, Alicante), firmada por el Director General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental con fecha 9 de marzo de 2021.

9.- Consta Resolución de autorización, por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, para cruce subterráneo de línea eléctrica sobre cauce público (Rambla de Salinetes), según separata del proyecto de “LATM 20 kV para PSFV Salinetas II 4.990,16 kW, conectada a red”, en el término municipal de Petrer (Alicante), de fecha 18 de mayo de 2022.

10.- Consta Resolución de autorización, por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar, para instalación de planta solar fotovoltaica (4990,16 kw), en zona de policía de varios cauces públicos (barranc de la sal, y barranco afluente sin denominación, y barranco salinetas), en el término municipal de petrer (alicante), con fecha 12 de mayo de 2022.



11.- Consta en el expediente informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Petrer de fecha 10 de junio de 2019, en el cual informa que el uso solicitado es compatible con el planeamiento urbanístico.

12.- Consta Resolución de 7 de julio de 2022 del Ayuntamiento de Petrer en la que se acuerda conceder, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, así como de las autorizaciones y permisos que haya de obtener de otras Administraciones Públicas, la licencia de obra solicitada por la mercantil BERMAGO SOLAR, S.L., para ejecutar obras de INSTALACIÓN DE PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA (PSF) "SALINETES II" DE 4.981,60 kWp/4.725,00 kWn CONECTADA A RED, en Partida El Rebutó, Parcela 57 Polígono 19, vinculada al cumplimiento de los plazos, limitaciones y condiciones que constan en los informes expuestos en dicha resolución.

13.- Consta Resolución de 7 de julio de 2022 del Ayuntamiento de Petrer en la que se acuerda conceder Licencia Ambiental para la actividad de PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA, con emplazamiento en Partida EL Rebutó, Polígono 19, Parcela 57, solicitada por BERMAGO SOLAR, S.L. salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, con las condiciones expuestas en dicha resolución.

Octavo.- En referencia a la Estimación de Impacto Ambiental de la instalación:

El 27 de octubre de 2021 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante remitió escrito a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, solicitando el informe de estimación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, modificado por el DECRETO 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, por encontrarse incluido en el grupo 2 del anexo II del citado Decreto, adjuntando la siguiente documentación:

- Proyecto técnico de la instalación, de febrero de 2020.
- Documento Ambiental para estimación de impacto ambiental, de noviembre de 2019.
- Estudio de Integración Paisajística, de enero de 2020.

En esa misma fecha se inicia el expediente de evaluación ambiental (2563700) 198/21/AIA, al recibir el expediente completo de estimación de impacto ambiental.

En fecha 28 de abril de 2022 se emitió la Estimación de Impacto Ambiental, mediante resolución del Director General de Calidad y Educación Ambiental, del proyecto de planta solar fotovoltaica promovida por BERMAGO SOLAR, SL, en el polígono 19, parcela 57 del término municipal de Petrer (Alicante).

En ella, se estima aceptable, a solo los efectos ambientales y sin perjuicio de la previa obtención de las autorizaciones sectoriales que le sean de aplicación, la instalación solar fotovoltaica citada, siempre que la misma se desarrolle de acuerdo con las previsiones de la documentación tramitada y con el cumplimiento de las condiciones establecidas.



Noveno.- Consta en el expediente que el promotor ha depositado la garantía económica a favor de Bermago Solar S.L. con fecha de depósito 27 de abril de 2020 por importe de 199.606,4 euros para PSF Salinetes II de 4,99016 MWp en el término municipal de Petrer.

Décimo.- La instalación tiene concedido punto de conexión a red de distribución, otorgado por el gestor de dicha red. Consta en el expediente escrito de i-DE Grupo Iberdrola por el que se informa que Bermago Solar S.L. dispone de Permiso de Acceso y Conexión a la red de distribución, en la subestación transformadora Petrer 20 kV, siendo la fecha de obtención el 20 de febrero de 2020, para una potencia pico de 4,98 MWp y una potencia nominal de 4,725 MWn en el término municipal de Petrer.

Consta en el expediente comunicación del Operador del Sistema (REE), de 20 de febrero de 2020, de aceptabilidad desde la perspectiva de la Red de Transporte para el acceso a la red de distribución de la instalación de generación a la que se refiere la presente propuesta de resolución, por afección a la subestación Petrer 220 kV. En dicha comunicación el OS informa que en dicho ámbito nodal la evacuación del contingente de evacuación de la instalación de generación PSF Salinetes II resulta viable, conforme al escenario y condicionantes reflejados en dicha comunicación.

A la vista del contenido y pronunciamientos de ambos informes debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Décimo primero.- El promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto, así como que dispone de forma efectiva de recursos económicos y financieros necesarios para materializar el proyecto de ejecución solicitado.

Decimo segundo.- Debido a los condicionados establecidos por las diferentes administraciones y organismos, el promotor presenta ante este Servicio Territorial proyectos refundidos visados en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete en fecha 18 de abril de 2022 y 22 de junio de 2022, incluyendo los cambios no sustanciales a realizar que han sido justificados para modificar, en la mínima medida posible, el proyecto de generación inicialmente presentado, evitando así la necesidad de nuevos estudios e informes.

Décimo tercero.- Consta en el expediente, concretamente en el proyecto refundido, que la planta fotovoltaica se implanta en el polígono 19 parcela 57 con referencia catastral: 03104A019000570000ZB, con una superficie de parcela de 9,81 ha y siendo la superficie interior del vallado de 6,62 ha. El promotor ha justificado que dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación, así como los acuerdos de los terrenos por donde discurren las infraestructuras de evacuación. En concreto, se aporta contrato de arrendamiento de la parcela citada elevado a público en fecha 10 de febrero de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 13, de la ORDEN 1/2021, de 6 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo., corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar inferior a 5 MVA.

Tercero.- Según la disposición transitoria primera del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior.

Cuarto.- De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Quinto.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Séptimo.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.



Octavo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengán ejerciendo la actividad.

Noveno.- Es de aplicación la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, modificado por el DECRETO 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, ya que la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a estimación de impacto ambiental.

Décimo.- En virtud del artículo 11.2 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, no será necesario obtener el condicionado técnico cuando el solicitante haya presentado, junto con la solicitud de autorización administrativa de construcción, una declaración responsable y de conformidad firmada por él, aceptando el condicionado o los informes favorables de las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica, y que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud de autorización. Junto a la declaración responsable y de conformidad, el solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes.

Décimo primero.- Según establece el artículo 202.4 a) 4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, aplicable a este expediente administrativo por cuanto las modificaciones del texto normativo fueron posteriores al inicio de la tramitación del mismo, se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común, las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración como interés económico estratégico por las consellerías competentes en medio ambiente, territorio y economía.

Décimo segundo.- Conforme al artículo 36 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución correspondiente por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

Décimo tercero.- De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.



Décimo cuarto.- Conforme a la Disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que modifica el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente (6,455592 MWp).
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación: 4,995 MW (limitada por fabricante de inversores a la potencia de acceso concedida: 4,725 MW).

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

Décimo quinto.- Las líneas de evacuación se encuentran afectadas por el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelve:

Primero.- Otorgar al peticionario autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada, según los proyectos, y sus adendas, presentados e identificados en la parte expositiva de la presente:

- Peticionario: Bermago Solar S.L.
- Emplazamiento de la instalación (de los grupos convertidores de energía primaria a electricidad): Polígono 19, parcela 57, cuya referencia catastral es: 03104A019000570000ZB, con una superficie total de 9,81 ha y siendo la superficie interior del vallado de 6,62 ha, en término municipal de Petrer, provincia de Alicante.
Las coordenadas UTM, ETRS89, en Huso 30, son: X: 693.768,35 Y: 4.257.253,19
- Proyecto Denominación: Planta solar fotovoltaica "Salinetas 2" de 4.981,6 kW.
- Grupo de clasificación (RD 413/2014): b.1.1 (instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica).
- Plazo de ejecución de las instalaciones: doce (12) meses.
- Presupuesto base sin IVA: 2.570.577,9 euros.



Principales características de la instalación:

Instalación de producción de energía eléctrica fotovoltaica sobre suelo, con módulos montados sobre estructuras fijas con una inclinación de 27º, conectada en alta tensión (Expte. ATREGI/2020/52/03):

- Superficie del área vallado: 6,62 ha.
- Perímetro vallado: 1.491 m.
- Número de Paneles fotovoltaicos de 572 W_p (ganancia 30%): 11.286 Uds.
- Tipo de módulo fotovoltaico: panel bifacial Seraphim SRP-440-BMA-BG
- Rendimiento del módulo fotovoltaico: 20,39%.
- Dimensiones módulo fotovoltaico: 2089x1033x5.5 mm
- Inclinación de las mesas: 27º.
- Modo de instalación al terreno: ancladas al mismo mediante hincado directo de los perfiles de acero.
- Número de Inversores: 27 Inversores de 185 kW.
- Potencia nominal: 4,995 MW (limitada por fabricante de inversores a la potencia de acceso concedida).
- Potencia pico: 6,455592 MW.
- Potencia instalada: 4,725 MW.
- Capacidad acceso a la red eléctrica otorgada: 4,725 MW.
- Energía anual que se ha estimado generará la central solar fotovoltaica de: 9.000 MWh/año.

Las instalaciones de evacuación asociadas a la planta fotovoltaica siguientes:

- a) 1 Centro de Transformación de 5.000 kVA.
- b) Línea subterránea de 20 kV desde la salida del centro de transformación en forma subterránea hasta el centro de protección y medida con una longitud total de 320 m y un conductor HEPRZ1(AS) 12/20 3(1x150 mm²) H16.
- c) Línea subterránea enterrada de 20 kV para interconexión entre el centro de protección y medida y apoyo de fin de línea aérea con longitud de 24 m y HEPRZ1(AS) 12/20 3(1x150 mm²) H16.
- d) Línea aérea de 20 kV en simple circuito compuesta por conductor 47-AL 1/8-ST1A, con tres apoyos metálicos y una longitud de 220 m
- e) Línea subterránea para interconexión entre el apoyo de inicio de la línea aérea y la posición en barras de 20 kV de la ST Petrer con una longitud de 119 m y conductor HEPRZ1(AS) 12/20 3(1x150 mm²) H16.

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente: Proyecto refundido de fecha 22 de junio de 2022 con nº visado 200498-A8 del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete, la presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los diferentes informes emitidos y que han sido aceptados por el promotor de la instalación y que sucintamente han sido indicados anteriormente en los antecedentes. En particular a los condicionantes recogidos en la Estimación de Impacto Ambiental de la instalación en cuestión:

Estimación de impacto ambiental (2563700) 198/2021/AIA.



- Se ejecutarán las medidas de integración paisajística en las condiciones establecidas por el órgano competente en la materia y se dispondrán los medios para su mantenimiento.
- El diseño del tramo aéreo de la línea eléctrica de evacuación incorporará las medidas preventivas de colisión y electrocución de avifauna establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto.
- Se adoptarán las medidas preventivas y correctoras previstas en la autorización de afección al hábitat 1520*, emitida por Resolución de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental en fecha 29 de diciembre de 2020 y ampliada por Resolución de 9 de marzo de 2021 del mismo órgano.
- Los equipos transformadores, dispondrán de sistemas de contención de derrames del aceite mineral.
- El proyecto se desarrolla en suelo forestal por lo que, durante las obras y los trabajos de explotación y mantenimiento, resultan de aplicación las prescripciones de prevención de incendios establecidas en el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat.
- Deberá contar con un Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental cuyas acciones propuestas deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación del mismo deberá estar a disposición de las autoridades competentes.
- La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma.

El titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, el titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Segundo.- Otorgar autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada descrita en el punto Primero de la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto Primero de la presente resolución en relación con las determinaciones de la Estimación de Impacto Ambiental, las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las



presentes instalaciones y que han sido aceptados por el titular de la misma. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones respecto de la documentación presentada y aprobada, el titular de la presente resolución deberá solicitar previamente a este Servicio Territorial la correspondiente autorización.

2.- Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Puesto que la potencia total a instalar en los inversores (4,995 MW) es superior a la capacidad de acceso a la red concedida (4,725 MW) deberá limitarse la potencia de dichos inversores por el fabricante hasta dicha capacidad de acceso.

Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que el titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo del fabricante de los inversores que acredite la limitación de la potencia citada de manera que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

3.- La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

4.- El período de ejecución de las instalaciones no será superior a **doce (12) meses**, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano directivo, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la/ fecha/s de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

5.- El titular de la presente resolución vendrá obligado a comunicar por escrito con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a la Dirección General como al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.



6.- El titular de la presente resolución vendrá obligado a cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

7.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

8.- Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, el titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.

9.- Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, el titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

10.- Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, el titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de



fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en los números 2 y 8 anteriores.

11.- Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, el titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

12.- No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas, previa resolución.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad de la instalación autorizada por la presente resolución requiere autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tercero.- Ordenar:

- la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.
- la notificación/comunicación de la resolución al titular y a todas las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, así como a los restantes interesados en el expediente.
- La publicación en la sede electrónica de esta Conselleria (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alicant>, en castellano, <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alicant>, en valenciano).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, la autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, la autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de la resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que serán



tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorguen en la resolución.

Contra la presente resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA JEFA DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE ALICANTE